

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER**

OTROSÍ: Acompaña Certificado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **TERCER**

OTROSÍ: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Suspensión

del procedimiento. **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio

y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS FELIPE HÜBNER, abogado, cédula nacional de identidad N°6.387.904-5, en representación de **Inversiones Calafate Limitada**, RUT N°78.110.660-7, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N°3621, Piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, a este Excmo. Tribunal Constitucional, con respeto digo:

Que, en este acto, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando que sea declarado admisible, y en definitiva, sea acogido, declarándose inaplicable en el juicio caratulado “**Ilustre Municipalidad de Providencia con Inversiones Calafate Limitada**”, que se tramita bajo el Rol C-3704-2026, ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, el siguiente precepto legal:

- Inciso 1° del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, “Ley de Rentas Municipales”, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”*

El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en los antecedentes y consideraciones, de hecho y de derecho, que se exponen a continuación.



I. El presente requerimiento cumple con todos los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible

- a. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con los requisitos para que sea acogido a tramitación.

En efecto, el requerimiento cumple con los requisitos que el artículo 82, en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, "LOCTC", dispone que son necesarios para que pueda ser acogido a tramitación. Lo anterior en razón de que:

- Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual se interpone, en concreto, la sociedad Inversiones Calafate Limitada, ya individualizada, en adelante e indistintamente "Calafate", que ostenta la calidad de demandada y apelante en el juicio que se tramita actualmente bajo el Rol C-3704-2026, ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- En el primer otrosí del presente escrito se acompaña el certificado emitido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se acredita lo señalado en el apartado precedente.
- El presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca, según se verá más adelante.
- El requerimiento que se deduce en este acto señala los vicios de inconstitucionalidad que se invocan, e indica en forma precisa las normas constitucionales transgredidas.

Según lo que se ha expuesto, y de conformidad al artículo 82 de la LOCTC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

- b. El requerimiento que se deduce cumple con todos los requisitos para que sea declarado admisible.

1. El requerimiento es formulado por una persona u órgano legitimado.

El artículo 79 de la LOCTC se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, estableciendo: *“Es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.”*

Según se ha indicado precedentemente, Calafate es parte en los autos que se tramitan bajo el Rol C-3704-2026, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

2. El precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento.

En efecto, el inciso 1º del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, que se impugna mediante esta presentación no ha sido declarado conforme con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal.

3. Existe una gestión judicial pendiente en tramitación.

Según consta en los antecedentes que se acompañan a esta presentación, la causa rol C-3704-2026, seguida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual mi representada es parte, se encuentra actualmente en tramitación, razón por la cual existe una gestión judicial pendiente.

4. El precepto impugnado tiene rango legal.

Tal como se ha señalado, el precepto que se impugna mediante el presente requerimiento corresponde al inciso 1º del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, que tiene rango legal.

5. El precepto legal impugnado tiene aplicación en la especie, y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto.

En el caso que nos ocupa, la norma que se impugna constituye la base de la ejecución que invoca el actor, y en consecuencia no solo puede ser aplicada, **sino que constituye el fundamento del juicio y uno de los aspectos** más relevantes de la defensa de esta parte, y del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia, la cual a su vez se ha basado precisamente en dicha norma para descartar una de las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo. De hecho, el título presentado a cobro por la actora justamente emana del mérito ejecutivo que le otorgaría el inciso 1° del artículo 47 del DL N°3.063.

Todo lo anterior implica que la aplicación del precepto impugnado es determinante en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso.

6. El presente requerimiento tiene fundamentos sólidos.

Más adelante exponemos las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa el presente requerimiento de inaplicabilidad, y que justifican que sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal.

El análisis de lo que se ha expuesto en los números precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por Calafate debe ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que cumple, con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. El precepto legal que se impugna en esta presentación y el juicio que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

- a. El precepto legal que se impugna: el inciso 1° del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063

Según ya se ha indicado, el precepto legal que se impugna mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponde al inciso 1° del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, en adelante e indistintamente, el “PRECEPTO IMPUGNADO”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”

- b. El juicio que se tramita bajo el Rol C-3704-2026, ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago

El referido juicio, en adelante e indistintamente, “GESTIÓN PENDIENTE”, actualmente en conocimiento del Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, vía recurso de apelación, se inició por una demanda ejecutiva presentada con fecha 28 de julio de 2023 por la Ilustre Municipalidad de Providencia en contra de Calafate (copia de la cual se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación), presentada en causa rol C-12947-2023, seguida ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago.

En la señalada demanda, la Ilustre Municipalidad de Providencia sostiene que mi representada adeudaría el pago de diversas cantidades por concepto de patente municipal por el periodo de enero de 2018 a junio de 2023.

La parte demandante en su libelo señala que Calafate se encontraría obligada a pagar la suma de \$592.121.935, más intereses, valiéndose como título ejecutivo del certificado del Secretario Municipal, conforme a lo dispuesto al artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063.

Calafate opuso excepciones a la demanda mediante presentación realizada en el respectivo expediente con fecha 28 de diciembre de 2023 (copia de la cual se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación).

Con fecha 31 de julio de 2025 el Tribunal de Primera instancia dictó sentencia, mediante la cual rechazó todas las excepciones opuestas por esta parte, salvo la de prescripción, acogiendo en consecuencia parte relevante de la demanda ejecutiva. Esta sentencia fue notificada a esta parte con fecha 19 de enero de 2026, y el 29 de enero de 2026 presentamos recurso de apelación, el cual fue admitido a tramitación y elevado a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago para su vista y fallo.

En consecuencia, y según ha quedado expuesto, la GESTIÓN PENDIENTE en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, está constituida por el juicio ejecutivo de cobro promovido por la I. Municipalidad de Providencia, el cual fue fallado en primera instancia por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, y actualmente se tramita en segunda instancia, bajo el Rol C-3704-2026 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

III. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.

La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea por mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTIÓN PENDIENTE del PRECEPTO IMPUGNADO.

En efecto, y tal y como queda de manifiesto de lo que se ha venido exponiendo, así como de los antecedentes vinculados a la GESTIÓN PENDIENTE, la demanda que le ha dado origen, y que ha sido deducida por la Ilustre Municipalidad de Providencia, invoca lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley N°3.063 (es decir, en el PRECEPTO IMPUGNADO). Así también, la sentencia de primera instancia se funda en dicho precepto para efectos de rechazar una de las excepciones fundantes de la defensa de esta parte. El hecho de que dicha norma sea aplicada en este caso concreto, al resolver el recurso de apelación promovido por esta parte, supone la generación de una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según se expondrá a continuación.

Según se ha detallado más arriba, la GESTIÓN PENDIENTE, a que se refiere el presente requerimiento de inaplicabilidad está constituida por un juicio ejecutivo promovido por la Ilustre Municipalidad de Providencia en contra de mi representada, el cual actualmente se encuentra en segunda instancia, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, quien debe conocer del recurso de apelación promovido por esta parte.

La demanda ejecutiva pretende encontrar fundamento, según plantea el respectivo libelo, en que Calafate adeudaría a la antes mencionada municipalidad diversas sumas por concepto de patente municipal por el periodo de enero de 2018 a junio de 2023.

La acreditación de que tal deuda existe y que, además, ella se encuentra respaldada por un título ejecutivo, estaría dada, a partir de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, por el certificado de deuda municipal N°1103, emitido por la propia demandante, a través del respectivo secretario municipal.

1. El Precepto impugnado ampara la constitución de un crédito a través de un acto administrativo no sujeto a control y sin un procedimiento previo.

En efecto, el supuesto título que se invoca, lo genera la propia actora, por sí y ante sí, y a ello el referido artículo 47 de la ley le da mérito ejecutivo, sin que hubiera existido un juicio declarativo previo, ni posibilidad de defensa ninguna, y sin siquiera oír al afectado.

Como S.S.E. comprenderá, **la acción unilateral y de carácter meramente administrativa que realiza un secretario municipal, al confeccionar un certificado de deuda, no puede dar origen a la existencia indubitada de un crédito.**

En el fondo, esto implica que la propia ley ampara que se “transforme” una certificación funcionaria, sin audiencia ni conocimiento del supuesto deudor, en un título de crédito que no admite discusión, lo cual contraviene los más elementales principios del debido proceso, y vulnera diversas garantías establecidas en la Constitución Política.

Es evidente que una certificación funcionaria puede ser errónea, arbitraria y en último término incorrecta, por lo cual otorgarle mérito ejecutivo en forma pura y simple a una supuesta deuda, sin considerar garantías mínimas de objetividad y de motivación, contraviene garantías básicas establecidas en la Constitución Política relativas al debido proceso. En ese sentido, deviene en inconstitucional una norma que no contempla supuestos básicos de que lo que ahí se certifique responda a una realidad que prácticamente no es susceptible de ser discutida, que es justamente en lo que consiste el “mérito ejecutivo”.

Carnelutti señala que lo que caracteriza a un juicio ordinario es que en éste se pretende que los “hechos” se transformen en “derecho”, y en cambio en un juicio ejecutivo, que el “derecho” se transforme en hechos. El proceso declarativo, “constituye” un derecho, en cambio el proceso ejecutivo lo realiza y lo lleva a la práctica. Por lo mismo, es sumamente importante que los títulos ejecutivos, respondan realmente a una deuda a la fecha en que éstos se crean.

2. El Precepto Impugnado ampara que la Municipalidad emita un título ejecutivo, respecto de cantidades prescritas, que no son obligaciones civiles.

En efecto, otra prueba de la arbitrariedad que manifestamos es que el certificado municipal que respalda la demanda ejecutiva es de fecha 7 de julio del 2023, en circunstancias que la demanda es de 28 de julio del 2023. Es decir, 21 días antes de la presentación de la demanda se “crea” un supuesto título ejecutivo, que contiene una importante cantidad de deudas prescritas (así reconocido por lo demás en la sentencia de primera instancia).

Es importante entender que cuando la ley, en el juicio ejecutivo, establece como excepción la prescripción, se está refiriendo al hecho que, **respecto del título específico que fundamenta la acción judicial ha transcurrido el plazo de prescripción**, como lo sería un pagaré en que ya haya transcurrido el plazo legal de cobro. Pero jamás se podría entender que desde la creación del título a la presentación de la demanda hayan transcurrido 21 días, porque ello implica que el actor se “fabricó” un título, al cual le está dando arbitrariamente mérito ejecutivo, incluyendo deudas prescritas, lo que atenta contra el principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, y manifiesta en forma evidente la arbitrariedad municipal.

Esta situación en sí misma prueba que la norma legal que se está impugnando, ampara la arbitrariedad y contraviene la Constitución. Resulta aberrante que un “título” recién creado 21 días antes de la presentación de la demanda contenga deudas ya prescritas, simulando que una obligación natural constituiría una obligación jurídica exigible.

De hecho, la jurisprudencia así lo ha señalado. La Corte Suprema, por ejemplo en fallo recaído en causa 17.983 del 2016 indicó que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, “no está establecida para el caso en que el acreedor contaba con un título ejecutivo que perdió su fortaleza jurídica como consecuencia de su propia inacción”. Permitir lo contrario “implicaría ignorar la institución de la prescripción, permitiendo que aun vencido el documento este pueda cobrarse siempre”.

Si esto es aplicable a una gestión preparatoria en que el deudor concurre a reconocer firma, con mucho mayor razón es aplicable al certificado unilateral que extiende el Secretario Municipal, en el cual en forma totalmente inconsulta incluye un conjunto de supuestas deudas que están prescritas, y que, no solo no son obligaciones ejecutivas, sino que ni siquiera son obligaciones civiles, vulnerando la naturaleza de orden público de la prescripción.

Lo anterior lo repite el fallo de la Excma Corte Suprema recaído en rol 1570-2006, al indicar que la institución de la prescripción es de orden público, y no puede ser desconocida si la obligación ya no está vigente.

3. El precepto legal impugnado ampara que un secretario municipal defina si se dan o no los supuestos de una obligación tributaria, lo cual contraviene normas básicas de debido proceso.

Un tercer aspecto, se refiere a que no todas las sociedades están gravadas con patente municipal, sino solo aquellas que realizan los hechos gravados descritos en la ley de rentas municipales. Y evidentemente, la carga de la prueba en cuanto a que una determinada sociedad ejerce actividades gravadas es de la Municipalidad, no del afectado.

En consecuencia, nuevamente se advierte la inconstitucionalidad de la norma que se impugna, que otorga al secretario municipal la facultad de “crear” de la nada un título ejecutivo, definiendo por sí mismo, y en forma unilateral, si la sociedad de que se trata está realmente afecta al tributo o no lo está.

De hecho, es de público conocimiento, que la cuestión relativa a la obligación de pago de patentes municipales ha sido ampliamente controvertida, tanto en la Contraloría General de la República como en el ámbito judicial, e incluso ante este Excmo. Tribunal. Al respecto, la Excmo. Corte Suprema ha determinado a través de múltiples y consistentes fallos, que solamente están gravadas con patente municipal aquellas sociedades que efectivamente ejerzan alguna de las actividades que la propia ley grava con patente municipal, dejando en consecuencia, afuera a muchísimas sociedades que no tienen obligación alguna de dicho pago.

A esto se suma que este Excmo. Tribunal ha resuelto que la Municipalidad carece de competencia para modificar las definiciones que el legislador debe hacer respecto de los elementos esenciales de la obligación tributaria, como el hecho gravado, la base imponible, el sujeto gravado, la tasa a aplicar sobre la base imponible¹, las situaciones de exención y las infracciones.²³

Ese es justamente el caso de mi representada, que no desarrolla ninguna de las actividades gravadas con el impuesto de patente municipal. Por medio del procedimiento llevado en la GESTIÓN PENDIENTE, se pretende cobrar a mi representada, una patente comercial en atención a que, de acuerdo a la demanda ejecutiva presentada por la Ilustre Municipalidad de Providencia, toda sociedad, por el hecho de ser tal, debería pagar patente, sin distinción, lo cual es erróneo.

En consecuencia, la aplicación a la GESTIÓN PENDIENTE del PRECEPTO IMPUGNADO se traduce no sólo en dar por existente una obligación que no existe (la de pagar patente municipal siendo ello improcedente), sino, además, en conferirle a dicha obligación un carácter de ejecutividad del que carece para todos los efectos.

¹ STC 822-07 c.5.

² STC 3.033-16 c.8.

³ STC 15.344-24. Voto por acoger.

En efecto, y según se indica expresamente en el Artículo 23 del Decreto Ley Núm. 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales dispone que **el ejercicio** de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal. A su vez, el Artículo 24 de la misma ley, señala que la patente grava la actividad que SE EJERCE por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

Finalmente, el Artículo 26 de la ley agrega que toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Indica, además, que la municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros PERMISOS que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad.

Como se puede apreciar, la patente municipal debe ser solicitada por el interesado, para el ejercicio efectivo de actividades concretas señaladas en la ley, cumpliéndose además los requisitos de procedimiento de otorgamiento señalados en el artículo 26.

El hecho gravado de la patente municipal lo constituye el ejercicio efectivo de alguna de las actividades definidas en la ley, en el territorio de la comuna respectiva (artículo 23 del DL 3.063). De ello se sigue que, si no existe ejercicio efectivo de la actividad, no se configura el hecho gravado y, por tanto, no nace la obligación tributaria. La propia jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente que la patente municipal grava el ejercicio efectivo de una actividad y no la mera descripción de un giro en una escritura social. En el caso de autos, la requirente no ha ejercido actividad alguna que justifique el cobro de patente municipal.

Desde esta perspectiva, la pretensión de la demanda que dio inicio a la GESTIÓN PENDIENTE y que ha sido ejercida por la Ilustre Municipalidad de Providencia, resulta no sólo carente de base, sino además contraria a derecho.

De este modo, en el caso de la gestión judicial pendiente, esta parte ha discutido en juicio que mi representada sea objeto del cobro de patente municipal, así como la fuerza ejecutiva del título, y también la nulidad de la obligación que se pretende cobrar; sin embargo, esta defensa se hace desmedidamente difícil ante la norma impugnada, que otorga, sin más, mérito ejecutivo al certificado emitido por el Secretario Municipal, sea lo que fuere lo que dicho documento señale.

4. El precepto impugnado ampara que el certificado municipal tenga mérito ejecutivo, incluso si ha sido contradicho por la propia Municipalidad emisora del mismo.

En efecto, debe hacerse presente una particularidad específica de la gestión judicial pendiente, la cual resulta muy relevante para la resolución del presente requerimiento. Con fecha 31 de enero de 2024, la propia Municipalidad de Providencia, emitió otro certificado de deuda, con las sumas que supuestamente adeudaría Inversiones Calafate Limitada, por concepto de patentes municipales y que, respecto de los mismos periodos, son completamente distintas de las indicadas en el certificado que acompañó al iniciar la ejecución, en julio del 2023.

Es decir, la ejecutante en el curso del juicio ejecutivo, mediante un nuevo certificado reconoce que la pretendida deuda, no es la que pretende cobrar en el juicio, antecedente que fue acompañado por esta parte y no fue considerado en la sentencia de primera instancia, que sólo se limitó a rechazar la defensa, precisamente respaldándose en el PRECEPTO IMPUGNADO (considerando décimo cuarto).

Esta situación demuestra por sí misma lo burdo de la actitud de la Municipalidad, que pretende mantener el “mérito ejecutivo” de un documento que ella misma, a través de otro certificado posterior ha desmentido.

Pero muestra, además, con mucho mayor fuerza, el efecto inconstitucional del precepto impugnado en este caso concreto, en que permite una arbitrariedad como la descrita, y permite incluso que una sentencia de primera instancia rechace excepciones de esta parte en virtud del mérito ejecutivo que la ley otorga al certificado municipal espureo, contrariando los más elementales principios de legalidad y justicia, y vulnerados derechos constitucionales de esta parte.

Como señalamos, la sentencia de primera instancia no se refirió a este documento de prueba, esencial para la defensa de esta parte. Solo se rechazó la excepción de nulidad del título y de falta de fuerza ejecutiva, sin mayor fundamento que la fuerza ejecutiva que la ley otorga al certificado.

Como se desprende de la comparación de ambos certificados emitidos por la Municipalidad, las cantidades indicadas por concepto de patente municipal difieren sustancialmente: en el certificado acompañado por la Municipalidad como título de su demanda, se indica para el período julio - diciembre 2021- el monto de \$29.218.510, en el nuevo certificado se señala para el mismo periodo el monto de \$10.433.417; lo mismo ocurre para el periodo enero-junio 2022 donde el certificado acompañado por la Municipalidad dice \$30.474.905, en cambio en el nuevo certificado se indica \$10.882.054; para el periodo de julio-diciembre 2022 , el certificado de la demanda señala \$29.540.376, sin embargo, el nuevo indica \$9.767.634, y; en el periodo enero-junio 2023 la Municipalidad en su demanda indica \$31.312.799, y el nuevo certificado que se acompaña señala \$10.353.692.

Lo anterior se refleja en las siguientes imágenes, tomadas de ambos certificados:

Certificado acompañado en la demanda			Certificado acompañado a folio 25
JULIO 2021 A DICIEMBRE 2021	31/07/2021	29.218.510	2021-2 10433417
ENERO 2022 A JUNIO 2022	31/01/2022	30.474.905	2022-1 10882054
JULIO 2022 A DICIEMBRE 2022	31/07/2022	29.540.376	2022-2 9767634
ENERO 2023 A JUNIO 2023	31/01/2023	31.312.799	2023-1 10353692

Por lo tanto, el hecho de haberse emitido un certificado posterior, con cantidades totalmente diferentes, implica un reconocimiento de la Municipalidad que el título ejecutivo que acompañó a su demanda no tiene validez. En otras palabras, la Municipalidad inició un juicio respecto de determinados montos que se pretenden indubitados, pero que sin embargo no lo son, lo que queda de manifiesto desde que un certificado posterior emanado de la misma Municipalidad señala una deuda diferente, por montos mucho menores.

Lo anterior, como se ha dicho, **prueba en sí mismo la inconstitucionalidad a que conduce el precepto impugnado, en donde se acepta como título ejecutivo, un documento que contiene supuestos montos adeudados que la propia demandante desestima como tales**, lo cual consta en el mismo procedimiento de ejecución.

El PRECEPTO IMPUGNADO impide poder discutir la validez y veracidad del supuesto título que acompaña la ejecutante, en un juicio de lato conocimiento, y la sentencia de primera instancia se basa precisamente en el PRECEPTO IMPUGNADO para desestimar estas alegaciones.

Los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil exigen que la obligación ejecutiva sea líquida y actualmente exigible. Por su parte, el artículo 47 del Decreto Ley N° 3063, Ley de Rentas Municipales otorga mérito ejecutivo al certificado que acredite la deuda. **Si la propia I. Municipalidad emitió un certificado posterior, respecto del mismo contribuyente y de los mismos periodos, implica que el acto administrativo quedó revocado y por lo tanto carece de la fuerza ejecutiva que se pretendía.**

En el caso de la gestión pendiente, la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO implica no poder discutir la deuda y sus montos, lo cual resulta arbitrario y lesivo para los derechos fundamentales de esta parte, que se ve atada de manos en cuanto a la defensa que permite el juicio ejecutivo.

En definitiva, no hay obligación “indubitada” -requisito *sine qua non* del juicio ejecutivo- cuando el propio acreedor tiene dos versiones diferentes de la supuesta misma deuda, lo cual no se le ha permitido discutir a esta parte en la gestión pendiente debido a la limitada defensa que permite el juicio ejecutivo, lo cual así ha sido resuelto en primera instancia,

aplicando precisamente el PRECEPTO IMPUGNADO, resultando dicha aplicación lesiva de los derechos fundamentales de esta parte.

De este modo, queda de manifiesto el efecto contrario al ordenamiento institucional que supone la aplicación a la GESTIÓN PENDIENTE, del PRECEPTO IMPUGNADO, en concreto el inciso 1º del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, pues en su virtud no sólo se le da sustento a una obligación que mi representada no tiene, sino que, además, se le otorga el carácter de título ejecutivo en contra de Inversiones Calafate Limitada, lo cual carece de toda base o sustento.

En este sentido, lo lógico es que, habiendo discusión sobre el tema, y habiendo muchísimos casos en que la propia Corte Suprema ha determinado como inexistente la supuesta obligación de pago para una determinada sociedad, antes de emitirse un “título ejecutivo”, y además siendo en este caso discutible la validez del título mismo, debería haber un juicio previo, declarativo y contradictorio, que determine si dicha obligación existe o no, y en su caso por qué montos. Pero repugna al más elemental sentido de justicia, a normas básicas del debido proceso, a un procedimiento racional y justo, que una Municipalidad, por sí y ante sí, se autogenera un título ejecutivo, y cobre a una sociedad que no está gravada por la ley, y con un título que quedó sin efecto por sus actos propios.

Precedente directo: Sentencia TC Rol N°14.007-23

Antes de desarrollar cada una de las garantías constitucionales infringidas, resulta indispensable destacar que este Excmo. Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 47 inciso 1º del DL 3.063 en un caso similar al presente. En efecto, en la sentencia recaída en el Rol N°14.007-23, el Tribunal declaró inaplicable el precepto aquí impugnado, acogiendo un requerimiento fundado en las mismas garantías constitucionales que se invocan en este acto.

En dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que la facultad conferida a la Municipalidad no se ajusta a la Constitución. En este sentido señaló que “...*el inciso 1º del artículo 47 del D. L. N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, produce un efecto contrario a la Constitución por cuanto permite a la I. Municipalidad generar, sin discusión judicial previa, un título ejecutivo no causado y contra norma legal expresa*”. Y agrega que

*“cuando los derechos que constan en el título son “oscuros o disputados” el juez natural y el procedimiento justo es el que corresponde **a la declaración y no a la ejecución**, pues siempre es necesario seguir un procedimiento ordinario a fin que se los declare o establezca”* (considerando décimo, énfasis agregado).

El presente caso es muy similar respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos de aquel precedente, por lo que, en aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la ley y de la coherencia de la jurisprudencia constitucional, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja igualmente el presente requerimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se desarrollan a continuación, de manera pormenorizada, los fundamentos constitucionales que sustentan esta pretensión.

5. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE afecta el derecho al justo y racional procedimiento (artículo 19 N°3 de la Constitución Política)

Tal como suele destacar la doctrina, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental vienen a consagrar los elementos fundamentales de un ordenamiento institucional que se configura a partir del respeto a lo que se denomina como Estado de Derecho y que supone, dentro de otros aspectos, la prohibición de que los entes públicos operen más allá de sus atribuciones legales.

En efecto, la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE se traduce en que una de las partes (en el caso que interesa, la demandante), pueda generar a su sola y arbitraria decisión un título ejecutivo, y reclamar a partir de ello, una obligación que no existe, o bien que es errónea.

Lo anterior supone afectar directamente el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, en particular, al derecho a un racional y justo procedimiento que corresponde a mi representada, según lo establecido en el número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Al respecto, y como ya hemos señalado, este mismo Excmo. Tribunal ha establecido, por sentencia de 9 de mayo del 2024:

*“(…) queda de manifiesto que el inciso 1º del artículo 47 del D. L. N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, **produce un efecto contrario a la Constitución por cuanto permite a la I. Municipalidad generar, sin discusión judicial previa, un título ejecutivo no causado y contra norma legal expresa. Lo anterior, mediando una infracción a los principios contenidos en los artículos 6º y 7º, implica una vulneración al derecho de la requirente a un procedimiento racional y justo en los términos que reconoce el artículo 19 N°3 de la Constitución. En efecto, cuando los derechos que constan en el título son “oscuros o disputados” el juez natural y el procedimiento justo es el que corresponde a la declaración y no a la ejecución, pues siempre es necesario seguir un procedimiento ordinario a fin que se los declare o establezca** (Corte Suprema Rol N°1.916 2010, sentencia de 1 de septiembre de 2011, c. 5º).”*

*“Por el contrario, el precepto legal que concede mérito ejecutivo a la certificación municipal que da por acreditada una deuda que no es **indubitada erige ipso iure al municipio como acreedor de Derecho público y como un ente creador de obligaciones patrimoniales de las que está legal y expresamente eximida la requirente. Mediante este expediente, que conduce a la emisión de un acto administrativo de certificación, se hurta entonces a la requirente el derecho al juicio declarativo** y, subrogando a la cognición ordinaria, se somete el escrutinio del título a las reglas y a la lógica del juicio ejecutivo.”⁴*

En efecto, tal y como es sabido, la Constitución Política asegura a todas las personas (artículo 19 N°3, inciso 1º):

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

Y especifica más adelante (artículo 19 N°3, inciso 6º), que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

⁴ STC Rol 14.007-23 c.10.

Esto es lo que se suele denominar, no sólo en nuestro país, sino que en general en el mundo occidental, **como garantía del debido proceso, la que se enlaza directa y especialmente con la forma en que se llevan adelante los procedimientos** ante autoridades que ejercen jurisdicción, de manera, precisamente, de asegurar que se otorgue un trato a todos los involucrados que respete sus derechos.

Así, este Excmo. Tribunal, en el mismo fallo citado, señaló:

“El derecho al debido proceso y su antecedente, el derecho a la tutela judicial, comprenden el derecho a un juicio declarativo cuando las obligaciones que una parte pretende exigir de la otra son controvertidas o cuando, como sucede en este caso, hay jurisprudencia judicial y administrativa que han cuestionado severamente la existencia de una competencia legal para exigir las prestaciones que aquí se cobra. La facultad de cognición, expresada en la trilogía de poderes que atribuye a los tribunales el artículo 76 de la Constitución y ordenada mediante las reglas legales propias de un procedimiento declarativo, es entonces la primera garantía para la defensa de los derechos de aquel en contra de quien se sostiene una acreencia dubitada, no resultando constitucionalmente admisible la sustitución de ese poder-garantía de juzgamiento por el ejercicio de la potestad de ejecución” (énfasis agregado).

“Ciertamente que no es objeto de este proceso constitucional el afirmar si la deuda o si la competencia legal que la sustenta existen o no. De lo anterior, sin embargo, no se sigue que esta Magistratura no pueda enjuiciar el efecto que genera el precepto legal cuando es un hecho, incluso reconocido en estrados por la requerida, que la competencia para cobrar los derechos que se persiguen en la gestión judicial pendiente es una cuestión altamente controvertida y disputada. Lo que se afirma, en cambio, es que el derecho fundamental al procedimiento racional y justo exige, cuando hay controversia, la sustanciación previa de un juicio declarativo.”⁵

En el caso que nos ocupa, justamente se vulnera la garantía de un procedimiento racional y justo con la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO ya que permite que se

⁵ STC Rol 14.007-23 c.11.

genere, unilateralmente y sin la debida contradicción previa, un título ejecutivo respecto de una obligación que no existe.

Lo que es más, el certificado al que alude el PRECEPTO IMPUGNADO es un acto administrativo mediante el cual se emite una declaración de constancia (artículo 3 inciso 6 de la Ley N°19.880), siendo su contenido la existencia de una deuda que surge de un procedimiento administrativo.⁶ Esta certificación, dados sus efectos, supone la sujeción a los principios de contradictoriedad y de fundamentación de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos. (artículos 10 y 11 inciso 2 de la Ley 19.880). Sin perjuicio de lo cual, se debe tener en consideración que estas exigencias no son meros requisitos de legalidad, sino que expresan las exigencias constitucionales de racionalidad propias de los procedimientos administrativos⁷, y en último término, de la obligación de respetar el principio de legalidad en materia tributaria.⁸

Por lo anterior, es importante destacar que el carácter desfavorable de un acto administrativo no se limita a los de naturaleza sancionatoria, sino a todo acto administrativo que pudiere tener un efecto negativo en la esfera de los derechos o intereses de una persona y respecto del cual el legislador deber garantizar el derecho básico de audiencia.⁹

No resuelve el atentado que se ha venido planteando el que se diga, por ejemplo, que, al tratarse de una demanda ejecutiva, el demandado (en este caso, mi representada), está en posición de plantear las correspondientes excepciones. Ello no lo resuelve porque, en derecho, el problema radica en que la demandante ha podido configurar unilateralmente (y sin posibilidad de discusión alguna previa), un título ejecutivo, contraviniendo al hacerlo la legislación vigente en materia de rentas municipales.

Respecto de esto, este Excmo. Tribunal ha afirmado de manera clara:

“La facultad legal del ejecutado de oponer excepciones en el proceso ejecutivo ciertamente no purga los efectos contrarios a la Constitución que produce el precepto legal reprochado de cara a las exigencias de un procedimiento racional y justo. En efecto, el conocimiento de una pretensión defensiva y de derecho público en un

⁶ Corte Suprema Rol 20.256-2019 c.9.

⁷ STC 13.512-22 c.15.

⁸ STC 15.344-24. Voto por acoger.

⁹ STC 13.512-22 c.15.

*proceso ejecutivo civil —diseñado bajo la Carta de 1833 y donde solo merced de la interpretación evolutiva ha sido posible encontrar espacio a los contenciosos administrativos de legalidad— **traslada al demandado la carga de desvirtuar la prueba privilegiada que resulta del título ejecutivo y favorece al Municipio al alterar su natural carga de probar la existencia de las obligaciones que reclama.** En este sentido es útil recordar que una doctrina que ha sido recibida por la Corte Suprema es aquella que sostiene que el título ejecutivo da cuenta de una prueba privilegiada y que corresponde al ejecutado revertir dicha evidencia (Corte Suprema Rol N°6.335 2022, sentencia de 12 de octubre de 2022). En la misma línea, como ya se mencionó en el considerando quinto precedente, se tiene también presente que hay criterios autorizados de interpretación judicial que sostienen que el escrutinio del título ejecutivo municipal en el procedimiento de oposición es, más bien, estricto (Corte Suprema, Rol N° 56.345-2021, 9 de febrero de 2022).¹⁰*

Cabe destacar que este Excmo. Tribunal se ha pronunciado, precisamente, en un sentido similar a la argumentación que se ha venido desarrollando en esta presentación. Así, ha señalado que todo racional y justo procedimiento ha de contemplar los medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones a las partes, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.¹¹ Eso es, por cierto, lo que no ocurre en la GESTIÓN PENDIENTE, precisamente por aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO.

En el mismo orden de ideas, cabe tener presente lo que ha señalado este Excmo. Tribunal al referirse al derecho a defensa, afirmando que dicha garantía:

¹⁰ STC Rol 14.007-23 c.12.

¹¹ STC Rol 1411-09 c. 7. En el mismo sentido, STC Rol 1429-09 c. 7, STC Rol 1437-09 c. 7, STC Rol 1438-09 c. 7, STC Rol 1449-09 c. 7, STC Rol 1473-09 c. 7, STC Rol 1535-09 c. 18, STC Rol 1994-11 c. 24, STC Rol 2053-11 c. 22, STC Rol 2166-12 c. 22, STC Rol 2546-13 c. 7, STC Rol 2628-14 c. 6, STC Rol 2748-14 c. 14, y STC Rol 2757-14 c. 40.

“se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”.¹²

Y destacando asimismo que la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles.¹³

En relación a lo que se ha venido señalando, parece importante destacar que, dentro del debido proceso siempre se ha de reconocer como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, la igualdad de condiciones entre las partes, igualdad de armas o bilateralidad de la audiencia, tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de ésta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión. No está de más recordar que la indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española, consiste en:

“la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción.”¹⁴

6. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE afecta la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política)

La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE se traduce, necesaria e inevitablemente, en la vulneración de la igualdad ante la ley, en cuanto garantía constitucional que alcanza a mi representada en la medida que, según se ha expuesto a lo largo de esta presentación, se admite que una parte en dicha gestión (la parte demandante), pueda generar unilateralmente, a su sola decisión, y sin espacio a la intervención del afectado, un título ejecutivo que no se basa en obligaciones consagradas en el ordenamiento vigente.

¹² STC Rol 3222-16 c. 16.

¹³ STC Rol 376-03 c. 37.

¹⁴ STC de España Rol N°101/2001 y N°143/2001, citados en STC Rol 5214-18. Voto de Minoría, c. 9.

De hecho, la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE permite que se genere unilateralmente un título ejecutivo respecto de una supuesta obligación que no se ajusta a la legislación vigente, y que genera efectos inconstitucionales.

En este sentido, cabe destacar el desequilibrio en que se encuentra esta parte, frente a un supuesto título ejecutivo elaborado exclusivamente por su propia contraparte y ejecutante, sin audiencia ni intervención de esta parte, ni de ningún otro tercero, lo cual difiere claramente de todos los demás títulos ejecutivos que lista el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, todos los cuales por su naturaleza ofrecen un mayor grado de certeza y bilateralidad.

Lo que debería haber ocurrido en el caso que da lugar a la GESTIÓN PENDIENTE es que la parte demandante debió haber iniciado su actuación como una demanda declarativa que permitiera acreditar, en un procedimiento contradictorio y de conformidad a derecho, que existía una obligación de parte de mi representada. Sólo entonces podría haber existido una gestión de cobro (en la medida en que se hubiera determinado alguna obligación y sus montos). Eso es lo que debería haber ocurrido si la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO no hubiera generado la vulneración de la igualdad ante la ley a que se ha venido haciendo referencia.

7. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE afecta el derecho de propiedad privada (artículo 19 N°24 de la Constitución Política)

Tal como ha reconocido este Excmo. Tribunal reiteradamente, la confiscación o incautación es la pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de todo o parte del patrimonio de un sujeto. En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado. Esta confiscación o incautación, se ha afirmado, también reiteradamente debe siempre sujetarse a una ley que justifique la actuación o proceso en que se discutan (y haya posibilidad de defender), los derechos del afectado.

Como queda de manifiesto de lo que se ha venido señalando, esa discusión y posibilidad de defensa han faltado del todo en la GESTIÓN PENDIENTE, y ello se ha debido a la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO.

En efecto, es gracias a dicho precepto que la parte demandante ha podido generar un título ejecutivo (de manera unilateral), el que se ha traducido, a su turno, en generar un cobro en contra de mi representada, por montos que son improcedentes.

Se trata, en consecuencia, de una carga pecuniaria que se pretende hacer soportar a mi representada (sin que ello tenga base), empleando un procedimiento diseñado expresamente para los casos en que existe una obligación previa, clara y determinada.

Este Excmo. Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución no se agota en el dominio sobre bienes corporales, sino que se extiende a toda clase de bienes, tanto corporales como incorporales (STC Rol N°1452-09, considerando 56°; STC Rol N°2038-11, considerando 16°). En particular, el Tribunal ha señalado que el contenido esencial del derecho de propiedad comprende las facultades de usar, gozar y disponer de los bienes, y que cualquier limitación a estas facultades debe respetar el principio de reserva legal y no puede afectar dicho contenido esencial (artículo 19 N°26 de la Constitución).

En el caso de autos, la aplicación del artículo 47 inciso 1° del DL 3.063 posibilita que la Municipalidad genere unilateralmente un título ejecutivo y proceda al cobro compulsivo de sumas de dinero, sin que exista un procedimiento previo que permita al supuesto deudor cuestionar la existencia, exigibilidad o monto de la obligación que se le imputa.

Tal como ha señalado este Tribunal, lo anterior “traslada al demandado la carga de desvirtuar la prueba privilegiada que resulta del título ejecutivo y favorece al Municipio al alterar su natural carga de probar la existencia de las obligaciones que reclama. En este sentido es útil recordar que una doctrina que ha sido recibida por la Corte Suprema es aquella que sostiene que el título ejecutivo da cuenta de una prueba privilegiada y que

corresponde al ejecutado revertir dicha evidencia (Corte Suprema Rol N°6.335 2022, sentencia de 12 de octubre de 2022)”¹⁵

Se trata, en rigor, de una privación patrimonial que se materializa a través de la ejecución forzada de una deuda que la propia Administración ha certificado, configurando una afectación directa del contenido esencial del derecho de propiedad, proscrita por los artículos 19 N°24 y 19 N°26 de la Constitución.

Lo anterior se vincula estrechamente con el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 19 N°20 de la Constitución, conforme al cual solo en virtud de una ley se pueden establecer tributos, en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley. Si bien la patente municipal tiene base legal en el DL 3.063, su cobro debe ajustarse estrictamente a los presupuestos legales del hecho gravado —esto es, el ejercicio efectivo de alguna de las actividades que la ley describe—, de modo que un cobro que prescinda de la verificación de tales presupuestos vulnera no solo el derecho de propiedad, sino también la garantía de legalidad tributaria, en tanto impone una carga pecuniaria al margen de los supuestos previstos por la ley para su procedencia.

Todo ello afecta directamente el derecho de propiedad de mi representada.

8. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTIÓN PENDIENTE vulnera el principio de legalidad tributaria (artículo 19 N°20 de la Constitución Política)

El artículo 19 N°20 de la Constitución Política asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y establece que solo en virtud de una ley se pueden imponer tributos. Este principio de reserva legal tributaria constituye una garantía fundamental del contribuyente, en cuanto impide que la Administración pueda crear, modificar o hacer exigibles obligaciones tributarias al margen de lo que la ley expresamente dispone.

En el caso de autos, el artículo 23 del DL 3.063 establece con claridad que el hecho gravado de la patente municipal es el ejercicio efectivo de las actividades ahí señaladas. Sin

¹⁵ STC 14007-23 c. décimo segundo

embargo, la aplicación del artículo 47 inciso 1° del mismo cuerpo legal permite a la Municipalidad emitir un certificado de deuda y cobrar compulsivamente sumas por concepto de patente municipal, sin verificar previamente la efectiva concurrencia del hecho gravado. Se produce así una desconexión entre el presupuesto legal del tributo y su cobro ejecutivo, lo que contraviene directamente el principio de legalidad tributaria.

En efecto, si la ley exige como condición para el nacimiento de la obligación tributaria el ejercicio efectivo de una actividad gravada, no puede la Administración prescindir de dicha verificación y proceder al cobro compulsivo por la sola circunstancia de que una sociedad exista. Admitir lo contrario implicaría que la Administración puede crear obligaciones tributarias de facto, al margen de los presupuestos legales, vaciando de contenido la garantía de reserva legal en materia tributaria. Así lo ha reconocido la doctrina nacional más autorizada, que exige que todo tributo se ajuste estrictamente a los elementos definidos por la ley, tanto en su configuración como en su cobro.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas aplicables, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en el juicio caratulado **“Ilustre Municipalidad de Providencia con Inversiones Calafate Limitada”**, que se tramita bajo el Rol C-3704-2026, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, el siguiente precepto legal:

El inciso 1° del artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, “Ley de Rentas Municipales”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja.

PRIMER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por acompañado el documento indicado y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la demanda ejecutiva presentada por la Ilustre Municipalidad de Providencia en contra de Inversiones Calafate Limitada, la que se tramita bajo el Rol C-12947-2023, ante el 6° Juzgado Civil de Santiago.
- b) Copia del escrito de excepciones presentado por Inversiones Calafate Limitada, en los autos Rol C-12947-2023, que se tramitan ante el 6° Juzgado Civil de Santiago.
- c) Copia del Certificado 1103 de 7 de julio del 2023 que dio origen a la demanda ejecutiva, y del Certificado de 31 de enero del 2024 emitido por la misma Municipalidad, que respecto de los mismos períodos en discusión, contienen cifras totalmente diferentes.
- d) Copia de la sentencia dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago.
- e) Copia del recurso de apelación deducido por mi representada y de la resolución que lo declara admisible.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera a la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, se remitan los autos Rol C-3704-2026, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal, se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el Rol C-3704-2026, ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso, pues de proseguir con curso del mismo, se pondrá la causa en tabla, y podría fallarse antes que este Excelentísimo Tribunal resuelva sobre el presente requerimiento de inaplicabilidad.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que este Excmo. Tribunal acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Para efectos de lo señalado en el inciso final del artículo 42 de la ley N° 17.997, vengo en señalar la siguiente dirección de correo electrónico, solicitando que las notificaciones se practiquen a dicho medio: fhubner@uhc.cl .

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acceder a lo pedido.

SEXTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N°6.387.904-5, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, conforme a la escritura pública de mandato judicial que acompaño, señalando como domicilio el de calle Isidora Goyenechea N°3621, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener presente el patrocinio y poder, y por acompañada la escritura de personería.